

EN TORNO A LA PREVIA CENSURA DE LIBROS

Desde una república iberoamericana se pide nuestro parecer acerca del siguiente caso, cuya exposición, para su mejor inteligencia, redactamos y ordenamos por nuestra cuenta en la forma que sigue:

a) Se trata de un libro de Teología Moral, en dos volúmenes, escrito con miras a ser usado como libro de texto en varios Seminarios.

b) Ha sido escrito en colaboración por tres sacerdotes, cada uno de los cuales ha redactado, por cuenta propia, diversos capítulos de la obra; y todos los que la integran constituyen un todo compacto de doctrina. Con el fin de evitar repetición de conceptos, es frecuente que cada uno de los autores remita a algunos de los capítulos escritos por los otros.

c) Dos de los coautores tienen su domicilio en la diócesis A; el otro, en la diócesis B; y el libro va a ser editado e impreso en la diócesis C.

En el supuesto de que se halle todavía en vigor el canon 1385 acerca de la censura previa de libros (lo que parece que no todos admiten) se desea saber:

1.º Si se halla en vigor la ley canónica sobre la previa censura de libros.

2.º Qué Ordinario de lugar, según el can. 1385 es competente para ejercer la censura y otorgar el "imprimatur"; y en el caso de ser varios los Ordinarios competentes, cuál de ellos tiene prelación para ejercerla o es más conveniente que la ejerza.

* * *

Celebramos que con la consulta formulada se nos haya brindado la ocasión de decir algo no sólo acerca de la duda expresada sobre la vigencia de la ley, sino también acerca de las otras dos, mucho menos importantes en sí mismas, pero dignas de ser tenidas en consideración. Con ello procuraremos aclarar algo el contenido del citado canon 1385, en aquello en que resulta afectado por la consulta.

1.º VIGENCIA DEL CANON 1385

Ante todo, nos place recordar (y con ello no pretendemos descubrir el Mediterráneo) que la prescripción del canon 1385 no afecta *a todos* los libros que se publiquen, ni mucho menos, sino solamente *a algunos* de ellos, muy pocos si se los compara con la totalidad de los que en la actualidad se editan.

Tales son, además de los referentes a las Sagradas escrituras y los libros de piedad, los que versan sobre sagrada teología, historia eclesiástica, derecho canónico, teología natural, ética y otras similares disciplinas religiosas y morales. Queda, por consiguiente, fuera del ámbito de la ley todo el inmenso cúmulo de *libros* que tratan de materias profanas (salvo que caigan bajo la prescripción de los cánones 1385, § 3 y 1386, § 1) y, por lo común, todos aquellos escritos que no pueden calificarse de “libros” a causa de su reducido volumen —menor de 160 páginas en 8.º ó 320 en 12.º— o por no revestir unidad su contenido. Es de destacar que, por la razón apuntada, no caen, por regla general, bajo la ley de la censura previa los artículos que se publican en diarios, periódicos o revistas, aunque versen sobre materia de las disciplinas arriba enumeradas. No hay, por lo tanto, razón alguna cuasiapriorística para rasgarse las vestiduras, como si la ley de la censura previa fuera una traba insoportable para la difusión del pensamiento. Esta clase de razones pueden ponderarse en orden al “*ius condendum*”, pero no en lo tocante al “*ius conditum*”. De uno y otro de esos dos aspectos hemos de decir algo.

1) El “*ius conditum*”.

Acerca de este punto muy poco es lo que necesita decirse; la ley eclesiástica contenida en el can. 1385 es ley, en tanto no sea abrogada o derogada por la autoridad competente, que en este caso es la de la Santa Sede, por tratarse de una ley universal de la Iglesia; y ni el Papa, ni los organismos de la Santa Sede —que sepamos— han introducido alteración alguna en aquel canon. El que se haya suprimido la fuerza *legal* del “Índice de libros prohibidos” nada tiene que ver con la censura previa de libros. Son dos cosas completamente distintas; y del hecho de que se haya anulado el Índice no puede en manera alguna llegarse a la conclusión de que ha sido abrogada la ley de la censura previa.

El “*ius conditum*” obliga, en tanto no sea reformado por quien puede hacerlo. Veamos ahora si hay razones sólidas que aconsejen la reforma, o, por el contrario, la pervivencia de ese derecho, lo que nos lleva a tratar del “*ius condendum*”.

2) El “*ius condendum*”.

Un eminente jurista español —pero tal vez no tan buen canonista— escribió recientemente, haciendo sugerencias acerca de las reformas que la Iglesia debe introducir en el Derecho canónico y abogando por la “supresión *definitiva* de *todos* los obstáculos institucionales —y consecuentemente también psicológicos y *éticos*— para el diálogo de la Iglesia con todos los sectores sociales, con todos los hombres”. Y al hacer esas sugerencias, el esclarecido autor enumera explícitamente entre esas reformas “la supresión

definitiva de censuras previas, índices de libros prohibidos, fórmulas condenatorias..."¹.

Por nuestra parte, al copiar literalmente los textos citados, hemos subrayado algunos términos, y como apostilla a esos textos, nos limitamos, de momento, a hacer las siguientes observaciones: a) No sabemos, a ciencia cierta, qué valor ha querido dársele al calificativo "definitiva", reiteradamente empleado. b) Tampoco alcanzamos a ver hasta qué punto la Iglesia puede suprimir *todos* los obstáculos psicológicos y, sobre todo, los *éticos*. ¿También aquellos obstáculos *éticos* que procedan del derecho natural y divino? En el supuesto de que el ilustre escritor no haya pretendido en sus afirmaciones llegar a esos extremos, juzgamos poco afortunada la terminología que ha empleado. c) Suponemos que con la locución "censuras previas" ha querido referirse a la censura previa de libros, porque a continuación habla del "Índice de libros prohibidos", y por la misma razón creemos que la locución que sigue: "fórmulas condenatorias" se refiere a las diversas fórmulas que la Iglesia suele emplear para calificar la doctrina contenida en libros, escritos o proposiciones que no están en armonía perfecta con su doctrina. ¿Es que se vitupera el que la Iglesia califique de "herética", de "escandalosa", o de "peligrosa" o de "piarum aurium offensiva" aquella doctrina que en realidad merece ese calificativo? ¿No es la Iglesia maestra *de la verdad*? ¿No le dio Jesucristo la misión de proclamarla y enseñarla? No hay, por lo tanto, razón alguna para que la Iglesia deje de condenar como herética o nociva para la fe o las costumbres aquella doctrina que en realidad es herética o nociva. Apurando el "*ergo*" habría que decir que la Iglesia debe arrumbar su prerrogativa de la infalibilidad y abstenerse de definir dogmas. El adoctrinar a los fieles en materia de ortodoxia o de práctica cristiana no está reñido con la caridad para con los que piensan en otra forma, ni con el diálogo, ni con el ecumenismo que ha propulsado —y muy laudablemente— el Concilio Vaticano. Ni al Papa ni a los Obispos puede pedírseles que se conviertan en perros mudos.

No necesitamos decir que juzgamos exagerado ese afán reformador de la censura previa de libros, que llega hasta abogar por su abolición o, como se ha dicho, "supresión definitiva". Pero es que, además, hay razones positivas que abogan por su permanencia. La ley que la establece es, según hemos dicho, la que en la actualidad se halla contenida en el can. 1385 del Codex y es, a todas luces, ley preventiva. Ahora bien; las leyes preventivas —acerca de diversas materias— abundan mucho en las legislaciones civiles

¹ Entre las reformas propugnadas se incluye además "la flexibilización de las causas" que puedan fundamentar las peticiones de nulidad y de separación de matrimonio" o lo que es lo mismo: que la Iglesia declare con más facilidad la nulidad del matrimonio y proceda con más benignidad en la concesión de la separación conyugal.

Que se dese este segundo, pase; pero sería muy de desear que se nos diga cómo entra dentro de las facultades de la Iglesia esa mayor discrecionalidad en apreciar la nulidad de un matrimonio que por sí mismo es nulo o es válido y si es válido —y a la vez rato y consumado— es *totalmente* indisoluble para la autoridad humana.

de todos y cada uno de los países cultos, por lo cual no es extraño que esas leyes no se hallen ausentes de la legislación eclesiástica. Y la razón de ello es evidente. Si prevenir el mal futuro, impidiendo que se produzca, es, por regla general, preferible a permitir que se produzca para después acometer la tarea de reprimirlo, no es extraño que sean muy numerosas y se hayan juzgado siempre necesarias las leyes preventivas; leyes que son tanto más necesarias cuanto más grave es el mal que se teme, y más fácil su producción, y más difícil la represión o reparación del mismo, una vez que se ha producido. Por eso dice el aforismo —pletórico de sentido común— que “mejor es prevenir que curar”, aforismo que equivale al latino “turpius eicitur quam non admittitur hospes”.

Los fines que protege la Iglesia mediante su derecho normativo son, por lo común, de una categoría superior a aquellos que protege el Estado; pues éstos son de índole temporal y aquéllos, de naturaleza espiritual; unos tienen como meta directa la consecución de la felicidad propia de esta vida y otros se enderezan a la consecución de la vida eterna, según aquello de “salus animarum, suprema lex”. Y entre todos los bienes de tipo eclesiástico, canónico o espiritual, gozan de la primacía aquellos que se refieren a la fe, a las creencias, a la doctrina; pues el adoctrinamiento de las gentes es lo que primariamente encomendó Cristo a sus Apóstoles y aquel que pierde la fe, puede decirse que ha perdido lo más importante en la vida cristiana. A alguien podrá, tal vez, causarle algo de extrañeza que recordemos aquí estas verdades tan triviales y tan de clavo pasado, pero lo hacemos porque esas verdades, si es que no son desconocidas, son por lo menos, pasadas por alto o menospreciadas, ampliando cada cual a su agrado el concepto del ecumenismo como medio para cohesionar algunas prácticas en las que no ha pensado la Santa Sede y que tan repetidamente han merecido su repulsa.

En vista de lo dicho, no es extraño que la Iglesia tutele y defienda la fe de sus miembros sobre todo y por encima de todo. Por eso, en conformidad con la base, fundamento y finalidad del espíritu ecumenista que hoy campea en la Iglesia —mejor diríamos: “Según el *legítimo y auténtico* espíritu ecumenista laudablemente suscitado por el Vaticano II”— el Directorio ecuménico “*Ad totam Ecclesiam*” en el núm. 1, como principio intangible del ecumenismo establece que “no puede haber acción ecuménica, si no es plena y sinceramente *católica*, o sea, fiel a la *verdad* que hemos recibido de los Apóstoles y de los Padres, y ajustada a la fe que la Iglesia católica *siempre ha profesado*”. Y abundando en esa materia, el mismo Directorio en el número 2 añade que “el movimiento ecumenista empieza por aquella renovación con la cual manifiesta más plena y más perfectamente la verdad y la santidad enseñadas por Cristo”².

² Es frecuente que al hablar de “ecumenismo”, “contacto” y “diálogo” se eche por muchos en olvido —o se ignore— que la Iglesia católica no ha tratado de parangonar o de poner en plan de igualdad a la *verdad* con el *error*, sino a las *personas* que profesan la verdad de la religión católica con las *personas* que permanecen, por sus creencias, alejadas de ella. Y todo esto lo hace con el fin de que el diálogo y los

Y no es esto sólo: la Instrucción “*Matrimonii sacramentum*” de la Congregación para la Doctrina de la Fe, acerca de los matrimonios mixtos —cuya celebración facilita en virtud de ese laudable y genuino espíritu ecumenista— en la cabeza de su parte dispositiva deja bien sentado que “se tenga siempre presente que se ha de apartar del cónyuge católico el *peligro de la fe*”. Abundando en la razón arriba indicada, hemos traído a colación esos documentos postconciliares, seleccionándolos entre otros muchos semejantes, porque en la actualidad, so capa de ecumenismo —mejor diríamos “en virtud de un pseudoecumenismo”— sin temor alguno a poner en peligro la fe por no ser debidamente tutelada, se cede terreno, se teoriza y, —lo que es más lamentable— se practica aquello con lo cual la Iglesia no puede transigir, ni en la transigencia ha pensado el Concilio Vaticano. En virtud de ese falso ecumenismo y con el fin —se dice— de facilitar el diálogo con todos los sectores y todos los hombres, se aboga por la supresión de la censura previa de libros. Está bien lo del diálogo; pero no diálogo a ultranza, sino “*servato moderamine*”.

Párrafo aparte merece la declaración “*Dignitatis humanae*” sobre la libertad religiosa; documento que tiene el rango de “conciliar” por haber sido elaborado por el Concilio Vaticano II. No falta quien se haya apoyado en ese documento para impugnar la censura previa de libros, pretendiendo reforzar así la posición adoptada en virtud de esa tendencia ecumenista de que hemos tratado; pues nadie puede negar que la libertad religiosa está estrechamente ligada al ecumenismo, como lo demuestra el hecho de que el esquema del capítulo 5., *sobre el ecumenismo*, distribuido a los Padres conciliares en la sesión del 19 de noviembre de 1963, llevaba por título: “*sobre la libertad religiosa*”. Mas no obstante la trabazón que ciertamente existe, por lo menos *a parte rei*, entre estos dos conceptos “ecumenismo” y “libertad religiosa”, no puede en la Declaración acerca de la segunda hallarse fundamento para lo que se pretende, como vamos a insinuar a continuación, eligiendo, al efecto, a manera de muestra, algunas expresiones en ella contenidas.

Hacia el final del n. 1 de la Declaración se expone claramente el *concepto* de la libertad religiosa y, de un modo genérico, el *alcance* de la misma, en los siguientes términos: “La libertad religiosa... se refiere a la *inmunidad de coacción* en la sociedad civil” y “deja *íntegra* la doctrina tradicional católica sobre el deber *moral* de los hombres y de las sociedades...”. Comentamos: el que se sometan a la censura *eclesiástica* los libros cuyo contenido pueda resultar perjudicial para la doctrina católica no puede calificarse de “coacción” que se ejerce en la “sociedad civil”, salvo que se admita que toda ley, por el hecho de ser norma obligatoria (como desgraciadamente

contactos entre unos y otros pueda producir algunos bienes que son comunes a todos ellos, y, por este medio, llegar algún día a la tan deseada unidad entre los mismos. La Iglesia jamás ha dicho, ni ahora ni nunca, que la “verdad” y el “error” merezcan el mismo trato y las mismas consideraciones y prerrogativas. Esto es lo que se olvida a causa de un desordenado afán de decir cosas que puedan llamar la atención.

ocurre) implica "coacción" en el sujeto pasivo de la misma, tanto si se trata de ley preventiva como de cualquier otro tipo de ley. Además, la libertad religiosa definida por el Concilio deja subsistente el deber *moral* que pueda existir en cualquier caso, como es el de evitar el peligro de perversiones doctrinales dimanantes de los libros perniciosos; y a evitar ese peligro tiende la ley *canónica* de la previa censura *eclesiástica*. Así, pues, el texto citado del Concilio, lejos de supeditar un argumento en contra de la previa censura, diríamos más bien que contiene un fundamento genérico en pro de la misma.

Que el concepto de libertad religiosa no es un concepto absoluto ni contiene una facultad ilimitada, lo dio por supuesto el Concilio Vaticano cuando en la cabeza del citado núm. 1 se expresó en los siguientes términos: "Piden igualmente (los hombres) la delimitación jurídica de la potestad pública, a fin de que no se restrinjan *demasiado* los límites de la *justa* libertad tanto de las personas como de las asociaciones". Luego la libertad religiosa debe ser "justa" y no debe restringirse "demasiado"; lo que indica que puede ser regulada por la ley y restringida en aquella cuantía en que deba serlo en aras de otros intereses más elevados. Esto lo confirma más explícitamente la Declaración conciliar cuando dice que la libertad religiosa debe estar condicionada a que "se respete el justo orden público" (n. 2) y a las "justas exigencias del orden público" (n. 4), concluyendo con estas palabras, que no pueden ser más explícitas y terminantes: "El derecho a la libertad en materia religiosa se ejerce en la sociedad y por ello su uso está sometido a ciertas normas reguladoras". Visto este texto ¿puede alguien encontrar en la Declaración "*Dignitatis humanae personae*" base alguna para afirmar que dicha Declaración implica la libertad a ultranza en la publicación de libros, sin la cortapisa de la previa censura? Bien está que acatemos en su integridad *todo* lo que dijo el Concilio; pero no le hagamos decir más de lo que dijo, directamente o de rechazo, explícita o implícitamente. *Ne quid nimis*.

Apliquemos ahora más *ex professo* a los libros todo lo que hemos venido exponiendo. Es indiscutible que dados los medios actuales de la difusión de las ideas por medio de la palabra impresa.—medios que han aumentado en progresión acelerada a partir de la invención de la imprenta— es grande el peligro que para la fe y la doctrina de la Iglesia católica y para la moralidad de las costumbres dimana de la publicación inconsciente, libérrima y sin control, de los libros de que se ocupa el can. 1385. Hasta la invención de la imprenta, cuando los libros se reproducían gracias a la obra personalísima de los copistas, su número era pequeño y, por lo mismo, pocas las personas a las que llegaban y que podían resultar afectadas por su contenido heterodoxo o inmoral. Mas hoy, con el perfeccionamiento que han adquirido las artes tipográficas, los libros, si encuentran aceptación entre los lectores, se multiplican de una manera prodigiosa, mediante ediciones sucesivas, se traducen a diversas lenguas y pueden ser adquiridos por todos, tanto si tienen formación suficiente para juzgar de su contenido como si carecen de ella; lo mismo por las personas de edad madura y mente equilibrada, que

por los jóvenes, tan propensos a adherirse a toda clase de novedades, y en especial a las más llamativas y más innovadoras, sin pensar mucho si son razonables o no lo son.

Y si el mal que puede producir el libro es grave y la producción de éste es fácil, es, por el contrario, difícilísima la reparación del que ya se ha producido. Para repararlo debidamente, sería necesario llegar con el antídoto —otro libro o la palabra oral— a *todos y cada uno* de aquellos que hayan sido afectados por la lectura envenenada del libro pernicioso. Y esto puede considerarse moralmente imposible.

Conclusión que de todo lo expuesto se desprende con arreglo a la lógica más rigurosa: Si las leyes preventivas son necesarias en toda sociedad perfecta; y si esas leyes abundan en las sociedades civiles; y si la Iglesia no puede ser de peor condición, por ser más necesarios, más nobles y más dignos de protección los bienes e intereses que a ella corresponde tutelar; y si la censura previa es el principal y tal vez el único medio eficiente de tutelar la doctrina católica y la moralidad contra los peligros que pueden dimanar de cierta clase de libros; y si ni de los documentos conciliares, ni de los postconciliares puede sacarse alguna razón sólida que aconseje la “supresión definitiva” de dicha censura, habrá de concluirse que debe ser mantenido, por lo menos *sustancialmente*, el “*ius conditum*” acerca de esta materia. Decimos “sustancialmente”, porque no consideramos el can. 1385 tan perfecto que no pueda ser mejorado con algún retoque que en él se haga. Esto, sí: pero de ninguna manera el radicalismo de la supresión propugnada, como si esa supresión fuera un elemento o presupuesto indispensable para el noble diálogo alentado, con valentía y ecuanimidad, por el Concilio y por los dos Papas conciliares.

2.º EJERCICIO DE LA CENSURA

Con el fin de que del uso de la terminología no se siga oscuridad o confusión, empezaremos por advertir —en tanto en cuanto sea necesario para el fin que nos proponemos en este modestísimo trabajo— que los términos “censura” y “licencia” empleados por el canon 1385 expresan conceptos distintos, aunque con cierta frecuencia se empleen como sinónimos. La *censura* es única y exclusivamente un examen o juicio práctico acerca de la ortodoxia o moralidad del contenido del libro, globalmente considerado y se supone previa a la concesión de la licencia. Esta, *la licencia*, versa directamente sobre la edición o publicación del libro previamente censurado con éxito favorable. Por eso, más bien que acto de jurisdicción sobre el autor del libro, es un acto de la potestad administrativa de la Iglesia, que recae, como la censura, sobre el libro, si bien bajo distinta formalidad; la censura contempla la ortodoxia o moralidad del libro y la licencia, la publicación del mismo. Por eso, porque la censura y la licencia recaen directamente sobre el libro mismo y no sobre su autor, hasta la promulgación del Código la

licencia para publicarlo no podía concederla el Ordinario *del autor*, sino el Ordinario del lugar en donde se hacía la *publicación*, primero, y más adelante también el Ordinario del lugar en donde se hacía la *impresión* tipográfica. El Código, con el fin de dar mayores facilidades para la censura y licencia, permite en el citado can. 1385 que la licencia —y censura previa— pueda concederla asimismo el Ordinario del autor, pero sin que por ello haya cambiado el carácter de ese acto de la potestad administrativa.

Para nuestro caso no interesa tratar de la censura subsiguiente o *revisión* del escrito ya publicado; revisión que por la Encíclica "*Pascendi*" (n. IV) está recomendado que se haga, cuando sea posible, sobre los periódicos y revistas católicas —las cuales no están sometidos a la censura previa—, con el fin de que, cuanto antes, sean corregidos los errores que acerca de la fe y costumbres se hubieran deslizado.

Expuesto lo que antecede, pasamos ya a tratar de los Ordinarios competentes para ejercer la censura y conceder la licencia, exponiendo después el orden de prelación entre los mismos, si es que hubiera algún lugar a ella.

1) *Ordinarios competentes.*

Prescindiremos de los Ordinarios *religiosos*, de los que trata el § 3.º del can. 1385, porque eso no interesa para la resolución del caso objeto de la consulta.

Respecto a los Ordinarios *de lugar* —que son los que, en todo caso, han de conceder la licencia o "imprimatur"— el canon 1385, § 2, está bien claro: Esos Ordinarios son el Ordinario propio del autor, o el del lugar en donde el libro se edita, o el de aquel en donde se imprime. Cualquiera de estos Ordinarios de lugar es igualmente competente.

Sin embargo, si bien el canon es claro y taxativo en la *enumeración* de dichos Ordinarios, ya no lo es —y esto es lo que realmente nos interesa— en la definición de lo que ha de entenderse por "Ordinario local propio del autor". Y la duda sobreviene cuando, como en el caso de la consulta, el *autor* está integrado por tres o más personas, cada una de las cuales, o varias de ellas, tienen su Ordinario propio distinto, a tenor del canon 94, § 1. En el caso de pluralidad de estos Ordinarios, ¿pueden conceder la licencia todos ellos, conjuntamente considerados, o sea, procediendo *per modum collegii*? ¿Puede concederla cada uno de ellos por sí y ante sí, aunque sean singulares? ¿Puede concederla aquel Ordinario que sea propio de la mayoría de los autores, cuando éstos han escrito la obra en colaboración? Intentaremos dar respuesta a cada una de estas interrogaciones.

Pero con el fin de enfocar debidamente la contestación a esas interrogaciones, debemos tener presente que, a nuestro juicio y dados los términos de la consulta formulada, la censura de cada uno de los Ordinarios propios de los autores que haya de otorgar la licencia debe versar sobre *todo* el contenido de la obra, y no sobre aquella parte, solamente, que haya sido escrita por el súbdito del Ordinario. Opinamos así porque en la consulta se dice

que la obra constituye “un *todo compacto* de doctrina” y que con frecuencia “cada uno de los autores remite a algunos de los capítulos escritos por los otros”; de donde resulta que cada uno hace suya la doctrina expuesta por los otros, y que con ella completa la suya propia. No sería, por lo tanto, adecuada la licencia otorgada por el Ordinario de uno de los coautores, si no hubiera sometido a su censura lo escrito por todos. Esto supuesto, pasemos ya a exponer nuestra opinión acerca de las preguntas que nos hemos formulado.

1.º Nos parece fuera de toda duda que sería no solamente válida, sino también perfectamente lícita la concesión de la licencia, si ésta se otorgase por los Ordinarios de los autores, obrando mancomunadamente; y en caso de discrepancia prevalecería la concesión o denegación de la licencia, según lo acordase la mayoría. Reconocemos, sin embargo, que este “*modus operandi*” es difícil que, en la práctica, pueda ser viable en la generalidad de los casos, aunque pudiera serlo en circunstancias extraordinarias.

2.º Por lo que toca a la segunda de las interrogaciones que nos hemos formulado, creemos que han de distinguirse tres casos:

1) Si la licencia la concediera uno solo de los Ordinarios propios de los coautores, prescindiendo totalmente de los otros, no nos extrañaría que alguien considerase inválida la licencia, por falta de competencia para ejercer su potestad administrativa sobre *todo* el libro.

2) Si, por el contrario, todos los Ordinarios propios de los coautores, obrando cada uno de ellos por sí y ante sí, procediesen a la censura y concesión de la licencia y ésta resultase concedida por unanimidad, parece incontestable que la concesión sería válida, aunque pudiera tal vez ser ilícito el procedimiento empleado por cada uno de ellos, por hacer caso omiso de los otros.

3) Si mediante este mismo procedimiento o de mutua independencia resultara mayoría en pro de la concesión, pero no unanimidad, opinamos que debería aplicarse lo que vamos a decir a continuación acerca de la tercera de las preguntas arriba formuladas.

3.º La tercera hipótesis contempla el caso de que *la mayoría* —no la totalidad— de los coautores tengan un Ordinario propio *común* a ellos y se pregunta si este Ordinario puede conceder él la licencia para publicar la obra, o si, por el contrario, además de la licencia de ese Ordinario, se necesita la de aquel que sea Ordinario propio de la minoría. O en otros términos: el que es Ordinario propio de (v. gr.) dos de los tres coautores ¿puede conceder una licencia que valga para los tres? Todo ésto ha de entenderse, claro está, en el supuesto de que los coautores no puedan o no quieran pedir la licencia del Ordinario del lugar de la edición o de la impresión del libro.

Si recordamos lo que más arriba dijimos, o sea, que la concesión de la licencia, más bien que acto de jurisdicción sobre la persona del *autor*, es un acto o ejercicio de la potestad administrativa que se encamina a permitir la

edición *de un libro*, cuya edición sin censura prohíbe la Iglesia por razón del bien público en virtud de una norma preventiva, a primera vista se advierte que no es disparatado el afirmar que, en la hipótesis supuesta, el Ordinario de dos de los coautores puede dar la licencia para editar *todo* el libro, que forma “un todo compacto de doctrina” y que es obra de tres colaboradores.

Se confirma esta opinión nuestra si se tiene en cuenta que lo que a la Iglesia interesa es que lleven su marchamo aquellos libros de que se ocupa el can. 1385, importándole poco que ese marchamo les sea otorgado mediante el “imprimatur” por este o por aquel Ordinario de lugar. Y a mayor abundamiento, también en confirmación de lo dicho, podríamos recordar que primitivamente, en virtud de la prescripción tridentina, la censura previa y la consiguiente licencia fueron encomendadas no al Ordinario del autor, sino al del lugar de la edición, que es donde se produce o de donde dimana al mal que se origina, o puede originarse, de la *publicación* de un libro pernicioso. La facultad que hoy tienen los tres Ordinarios del can. 1385, no arranca, en su génesis y evolución histórica, del Ordinario del autor, sino del del lugar de la publicación y de éste fue extendida al de la impresión y finalmente, con la promulgación del Código, llegó al Ordinario del autor. El que, ya antes del Código, se haya extendido al Ordinario del lugar *de la impresión* la facultad de conceder la licencia es, debido a que en esa forma se cumple igualmente lo que a la Iglesia le interesa, según hemos dicho, ya que, si bien en el lugar de la impresión no es donde se origina el mal que de la publicación puede dimanar, el Ordinario de ese lugar es tan Ordinario y está investido de tanta autoridad como el propio del autor o el del lugar de la publicación. La génesis de esta facultad y el camino que ha recorrido desde su iniciación nos parece que hablan con la claridad suficiente como para no exagerar el papel del Ordinario del autor. Nadie niega que la historia del desarrollo de las instituciones canónicas es una fuente óptima de interpretación para llegar al conocimiento del alma que las anima; y esa historia no puede arrojarse por la borda.

En contra de lo que antecede podría, tal vez, alegarse que el § 2 del can. 1385 habla escuetamente de “Ordinario *del autor*” sin más aditamento ni distinción. Y como, en el caso de la consulta, el Ordinario propio de uno de los coautores es el de la diócesis B, es necesario acudir también para el “imprimatur” al Ordinario de esa diócesis, si no se acude al de la diócesis C, que es también competente por ser el del lugar en donde el libro ha de imprimirse y publicarse. Mas ese razonamiento, que pudiera hacerse, no nos convence.

El canon habla de “autor” —auctoris— en singular, y es presumible que a aquel que redactó su texto no se le ocurrió pensar que hay libros que son escritos por varios autores en colaboración. Lo corriente y normal es que cada libro tenga por autor a una sola persona; y ésto, creemos, es lo que tuvo presente el legislador al redactar la fórmula canónica del Código. Por eso tampoco juzgamos un disparate el dar a esa terminología del Código una

interpretación adecuada, prescindiendo un tanto de la materialidad de las palabras, máxime si hay razones que lo aconsejan. Y esas razones existen, como vamos a exponer, aunque sin extendernos mucho en la tarea.

En efecto; si interpretáramos en su materialidad más rigurosa la palabra “autor”, en singular, del canon, habría que decir que éste no puede aplicarse al caso en que de un mismo libro sean varios los autores, en plural. Y esto creemos que no habrá canonista que lo afirme. Luego la palabra “autor” designa tanto al autor *singular*, constituido por una sola persona —que es lo corriente— como al autor *múltiple*, integrado por varias personas.

Ahora bien; las personas que integran ese autor múltiple son susceptibles de numeración y pueden constituir grupos, uno de los cuales esté integrado por la mayoría de dichas personas. Y donde está la mayoría de los miembros de una agrupación, allí está moralmente toda la agrupación, por lo menos si la mayoría es absoluta. De ahí el aforismo: “Pars maior trahit ad se minorem”. Y por eso también encontramos para nuestro caso cierta razón, por lo menos de congruencia, en aquello del can. 101, § 1, 1.º, “...id vim iuris obtinet, quod, demptis suffragiis nullis, placuerit parti absolute maiori eorum qui...”. Luego si dos de los coautores del libro pertenecen a la diócesis A y el tercero a la diócesis B, y si la censura y licencia han de afectar —por tratarse de un todo compacto de doctrina— no a dos terceras partes del libro, sino a todo él, parece razonable la conclusión de que la censura y licencia concedida por el Ordinario de A “para la publicación del libro X”, sin especificar más, es suficiente para que el libro pueda publicarse, sin necesidad de acudir a ningún otro Ordinario de lugar.

Contempla CORONATA (*Inst. iur. can.*, vol. II [1939] n. 955, not. 5) el caso de que sean varios los editores que publican *simultáneamente* el mismo libro; y, citando a BOUDINHON, estima que no es necesario que cada uno de esos editores obtenga de su Ordinario propio la licencia, si ésta ha sido concedida por el Ordinario de otro. ¿Qué inconveniente hay en que esta teoría se aplique también a los *autores*, máxime si el grupo de la mayoría es el que ha obtenido la licencia? El caso de Coronata no puede calificarse de fantástico, ni mucho menos.

Otra razón —también de congruencia— que en pro de nuestra opinión puede invocarse, es la siguiente: Si el Ordinario de A y el de B hubieran de ejercer cada uno la censura y dar su licencia y si esos actos de *cada uno* de los dos Ordinarios hubieran de referirse a *todo* el contenido de la obra a causa de las remisiones que cada autor hace a lo escrito por los otros dos, ¿qué ocurriría en el caso de discrepancia entre los dos Ordinarios? Se originaría, en el caso, un problema de no fácil solución, ya que no habría posibilidad de desempate. Sería preciso recurrir a un tercero, el de la publicación, observando lo que se prescribe al final del § 2 del can. 1385, con todos los inconvenientes que ello podría traer aparejados.

En resumen: visto todo lo que hemos expuesto sobre esta tercera hipótesis, nos parece cierta la opinión que sustentamos por estimar sólidas nuestras razones y endoble la que puede esgrimirse de adverso. Pero respetamos

también, aunque la repudiamos, la solución simplista —excesivamente simplista y facilona— de acogerse al término “*auctoris*” del canon y opinar en otra forma, aunque para ello hayan de hacer caso omiso del espíritu y finalidad de la ley, de su génesis y evolución, y del sistema canónico. Con todo, si alguien opinara así, nos parece que no podría juzgar completamente clara y definida la cuestión, sino positivamente dudosa, en vista de las razones que hay en contra. Y en caso de duda positiva y probable, ya sabemos que la Iglesia supliría la jurisdicción y que sería lícito hacer uso de ella, ya que el caso de que tratamos no cae dentro de los exceptuados.

2) *¿Prelación entre los Ordinarios?*

Entre los tres Ordinarios enumerados en el can. 1385 no hay lugar a prelación. Por lo tanto puede el interesado acudir a cualquiera de ellos con entera libertad. Pero, si bien es cierto que el derecho no establece prelación, podría darse el caso de que la realidad aconsejara acudir a alguno de ellos con preferencia sobre los otros. Tal sería, por ejemplo, el caso de la tercera hipótesis, de la que acabamos de tratar. Si los autores del libro, o alguno de ellos, abrigara duda razonable acerca de la competencia de alguno de los Ordinarios *proprios*, lo más natural y expeditivo sería que, prescindiendo de todos los Ordinarios propios de los autores, se solicitara la licencia del Ordinario del lugar de la publicación o impresión; pues este sí que es competente para concederla por muchos y muy dispares que sean los que han colaborado en la preparación del libro. Cualquier cosa sería preferible antes que hacer intervenir a dos Ordinarios de lugar en la censura previa del libro que a va publicarse.

LORENZO MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ
Decano jubilado de la Rota española